

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

DEL JUEVES 4 DE ENERO DE 1844.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha de ayer por extraordinario, me dice lo que sigue:

«Remito á V. S. un ejemplar de la Gaceta de hoy en que se halla inserta la ley de ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840, y mandada poner en ejecucion por Real decreto de ayer con las modificaciones que el mismo expresa. Inmediatamente dispondrá V. S. el cumplimiento de dicha ley adoptando al mismo tiempo las medidas oportunas para su mas pronta publicidad, sin perjuicio de la cual se remitirán á V. S. ejemplares á la mayor brevedad posible. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos convenientes.»

La exposicion y ley á que se refiere la comunicacion anterior, es la siguiente:

Señora: Los Ministros responsables de V. M. no se creerian merecedores de la confianza que se ha dignado depositar en ellos, si al considerar el estado en que se halla la administracion del reino, y la necesidad de su urgente reforma, no propusieran á V. M. el único medio que existen de conseguirla con la prontitud que aconsejan las circunstancias.

Sin una administracion fuerte, uniforme y bien entendida, organizada de tal modo que el Gobierno ejerza su accion fácil y desembarazadamente, en armonía con las instituciones políticas, extendiendo su benéfica influencia por donde quier convenga, para proteger los bienes y las personas, y fomentar todos los ramos de la riqueza pública, no es posible que una nacion prospere: á la buena administracion deben otros Estados el bienestar de que gozan; y á ella deberá tambien la nacion española el llegar al grado de esplendor á que la llaman los elementos de riqueza que encierra en su seno.

Mas, por desgracia, el desorden y la confusion se han introducido en nuestra administracion, no solo á causa de nuestros pasados disturbios, sino principalmente por regir en la materia una ley que no está en armonía con la actual Constitucion del Estado, y que hecha en circunstancias especiales, embaraza la accion del Gobierno en vez de coadyuvar á sus fines; siendo su tendencia desarrollar las resistencias locales contra el poder central, que poco puede hacer en beneficio de los pueblos, y muchas veces tiene que permanecer espectador pasivo de los males sin lograr remediarlos, por mas que quiera.

En reconocer la necesidad de sustituir á esta ley defectuosa otra fundada en mas sanos principios, estan todos generalmente acordes. Acerca de esto puede decirse

que no existen partidos; y aunque las opiniones andean todavía algo divididas en puntos subalternos, en los principales convienen la mayor parte, y mas aun en la urgencia del remedio.

Persuadidos los cuerpos colegisladores de esta verdad, y deseosos de dar principio á la apetecida reforma, discutieron del modo mas lato y solemne, y aprobaron en 1840 una ley que fijaba la organizacion y las atribuciones de los ayuntamientos, base esencial de toda administracion. Presentada esta ley á la Real sancion, recibió este sello constitucional en Barcelona á 14 de Julio del propio año; pero sucesos que no conviene recordar y que pertenecen ya á la historia malograron aquel esfuerzo, y la ley quedó sin ejecucion en virtud de un decreto de la Regencia provisional. Desde entonces se han propuesto otros varios proyectos á las Cortes; pero ninguno ha podido todavía llevarse á feliz cima, ni recibir el carácter de ley á pesar de los esfuerzos de cuantos han tenido intervencion en ellos.

De aqui resulta, Señora, que el Gobierno se encuentra en el mas cruel conflicto, y privado de la accion que le compete en la administracion del Estado, siendo inútiles sus afanes para corresponder debidamente á los deseos de V. M. en bien del pais, y satisfacer las esperanzas de los pueblos. El dilatar por mas tiempo la reforma administrativa pudiera acarrear gravísimos males, y conviene precaverlos, sobre todo cuando se presenta para ello un medio fácil, legal y de pronta ejecucion.

Este medio consiste en llevar á efecto lo que las cortes de 1840 acordaron en union con la corona. Si existe la ley que se necesita, si está revestida de todos los caracteres constitucionales, si no ha sido derogada por los trámites que nuestras instituciones fundamentales prescriben; á qué fin formar otra pasando por las dilaciones, y aun peligros, de una larga discusion? Lo justo, lo conveniente parece el poner en planta esa ley, y hacer que reciba cumplida ejecucion en todo el reino. Esto es, Señora, lo que los ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M.

Pero al propio tiempo creen útil y oportuno el hacer en la ley una importante modificacion que reclama gran parte de la opinion pública, y disipará la repugnancia de muchos. Es esta variacion relativa al nombramiento de alcaldes, el cual hecho en la forma que prescriben los párrafos 1º y 2º del art. 45, creen muchos que no está en conformidad con lo que previene en este punto la Constitucion. Uniformando dichos párrafos con el 3º del mismo artículo que deja á los pueblos cortos la libre eleccion de las autoridades municipales, se allanarán los escrúpulos, se allanarán no pocos obstáculos; la ley será recibida con general aceptacion, y V. M. podrá tener la gloria de que al principio de su reinado quede arreglado uno de los puntos mas árdulos é interesantes para la acertada gobernacion de los pueblos,

Por estas razones los Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M. que se digne aprobar el adjunto decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1843.—Señora.—A. L. R. P. D. V. M.—Luis Gonzalez Bravo.—Luis Mayans.—Manuel de Mazarredo.—Marqués de Peñaflorida.—Juan José García Carrasco.—José Filiberto Portillo.

DECRETO.

En atencion á las poderosas razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros acerca de lo necesario que es organizar prontamente la administracion del reino de un modo que esté en armonía con la Constitucion; y siendo las corporaciones municipales las que con mas urgencia reclaman tan deseada reforma; considerando tambien que la ley de 14 de Julio de 1840, no por haber sido suspendida en su ejecucion ha perdido su fuerza y vigor, ni su carácter de tal, y encierra ademas los elementos de buen gobierno que el estado actual del país requiere, salvadas algunas modificaciones, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pondrá inmediatamente en ejecucion en todo el reino, llevándose á puro y debido efecto, la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840, con las modificaciones que el mismo Consejo de Ministros me ha propuesto en sus artículos 31, 45, 49 y 76 para que el nombramiento de las autoridades municipales sea enteramente de eleccion popular.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes en su primera reunion de esta mi Real resolucion y de los resultados que hubiere tenido en beneficio de los pueblos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion de la Península queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y me propondrá las medidas que convenga adoptar para llevarlo á efecto. Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1843.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, marqués de Peñaflorida.

Ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840, y mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, con las modificaciones contenidas en el Real decreto de la misma fecha.

TITULO I.

De la formacion de los ayuntamientos.

Artículo 1.º Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en las poblaciones de la península é islas adyacentes, conformando su organizacion á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º Los ayuntamientos se compondrán de un alcalde, de uno ó mas tenientes de alcalde, de un determinado número de regidores, en proporeion al vecindario, y de uno ó mas procuradores síndicos con arreglo á la escala siguiente :

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Síndicos.
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 50 vecinos. . .	1	»	2	1
En los de 50 á 100.	1	1	2	1
En los de 100 á 200.	1	1	4	1
En los de 200 á 500.	1	1	6	1
En los de 500 á 1500.	1	1	8	1
En los de 1500 á 3000.	1	2	11	1
En los de 3000 á 5000.	1	3	12	2
En los de 5000 á 10000.	1	4	15	2
En los de 10000 á 15000.	1	4	15	2
En los de 15000 á 20000.	1	5	16	2
En los de 20000 á 25000.	1	5	18	3
En los de 25000 á 30000.	1	6	21	3
En los de 30000 en adelante.	1	6	21	3
Y en Madrid.	1	10	21	3

Art. 3.º Los cargos de ayuntamientos son gratuitos, honoríficos y obligatorios, y ademas los de alcalde y teniente indemnes, segun prescriban las leyes.

Art. 4.º Cuando un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales habrá en cada una de ellas un alcalde pedáneo nombrado por los vecinos electores de aquella misma parroquia, feligresía ó poblacion. El gobierno podrá, á instancia de un ayuntamiento, crear tambien un alcalde pedáneo en cualquiera arrabal, barriada pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion, cuando la necesidad ó la utilidad pública lo exijan. Su nombramiento se verificará como en este artículo se espresa.

Art. 5.º Queda el gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos y para segregar pueblos de unos y reunirlos á otros. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados: la segregacion á solicitud del que la intente y con audiencia de los otros. En ambos casos informará la diputacion provincial.

Art. 6.º Los cargos de alcalde y teniente de alcalde durarán un año: los de regidor y procurador síndico dos años. Los regidores se renovarán por mitades; pero donde sea impar su número, empezará la renovacion por la mayoría, saliendo los que la suerte designare. Lo mismo se hará con los síndicos donde hubiese mas de uno.

Los individuos de ayuntamiento no podran ser reelegidos antes del intervalo de un año.

Art. 7.º En las enfermedades, ausencias ó vacantes del alcalde haran sus veces los tenientes por el orden de su numeracion; á falta de estos el regidor primero, y así sucesivamente.

Art. 8.º Habrá un secretario de ayuntamiento nombrado por este á pluralidad absoluta de votos, que no sea individuo de su seno, y dotado de los fondos del mismo. Para ejercer este cargo no se necesita la calidad de escribano ó notario de reinos. El secretario de ayuntamiento asistirá al alcalde en el desempeño de sus atribuciones gubernativas; pero en las grandes poblaciones donde hubiese muchos negocios á que atender, tendrá el alcalde un secretario particular, que nombrará y separará libremente. El jefe político de la provincia, á propuesta del alcalde, y oyendo al ayuntamiento respectivo, resolverá cuando haya de establecerse secretario particular para el alcalde, y determinará el sueldo que haya de gozar.

TITULO II.

Del nombramiento de los individuos de ayuntamiento.

Art. 9.º Todos los individuos de ayuntamiento serán nombrados segun el método de eleccion directa.

Art. 10. Son electores todos los vecinos del pueblo ó término municipal, mayores de 25 años, que contribuyan con mayores cuotas, hasta el número de individuos que determina la siguiente escala.

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los vecinos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 300, habrá 60 electores, mas la mitad del número de los vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 1000, habrá 180 electores (máximo del caso anterior), mas la tercera parte del número de los vecinos que escedan de 300.

En los que no pasen de 5000, habrá 413 electores (máximo del caso anterior), mas la cuarta parte de los vecinos que escedan de 1000.

En los que no pasen de 20000, habrá 1413 (máximo del caso anterior), mas la quinta parte del número de los vecinos que escedan de 5000.

En los que pasen de 20000, habrá 4413 electores

(máximo del caso anterior), mas la sexta parte del número de los vecinos que excedan de 20000.

Se consideran como vecinos para los efectos de esta ley todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta tengan ademas un año y dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad del ayuntamiento con arreglo á las leyes.

Art. 11. También serán electores todos los contribuyentes con cuota igual á la menor que sea necesaria para completar el número que corresponda al término del ayuntamiento, segun la escala anterior.

Art. 12. La cuota de los contribuyentes se estimará acumulando á la que se pague dentro ó fuera del pueblo, por contribucion general directa, todos los repartimientos vecinales que se satisfagan dentro del mismo para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia.

Art. 13. En los pueblos en que no hubiere repartimientos vecinales para los objetos indicados en el artículo anterior, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes; y para este caso excepcional el ayuntamiento con los suplentes y con los que hubiesen sido concejales el año anterior en calidad de adjuntos, formara la lista en el mismo orden que lo haria para repartir una contribucion.

Art. 14. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

1.º A los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

3.º A los hijos los suyos propios de que sean sus madres usufructuarias, donde por fuero ó costumbre tenga esto lugar.

Art. 15. Tendrán tambien derecho á votar siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las academias española, de la historia y de nobles artes.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiasticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados y los abogados con dos años de estudio abierto.

5.º Los oficiales de ejército retirados y los oficiales generales en cuartel.

6.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

7.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.

8.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita por ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votaran en calidad de tales.

Art. 16. No podran ser electores:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prision contra ellos.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á la hacienda pública ó á los fon-

dos comunes de los pueblos como segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

Art. 17. Todos los electores comprendidos en los artículos 10, 11 y 13 son elegibles.

Art. 18. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como calidad precisa para ser alcalde y teniente de alcalde la de saber leer y escribir. Sin embargo el gefe político podra dispensar esta circunstancia en los pueblos donde lo creyese necesario.

Art. 19. No puede ser individuo de ayuntamiento el que tenga alguno de los impedimentos siguientes:

1.º Ser arrendatario de los abastos y arbitrios de los pueblos ó su fiador.

2.º Ser arrendatario de los propios ó tierras arbitradas ó su fiador, siempre que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza.

Art. 20. Tampoco pueden ejercer los cargos municipales.

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio ni los escribanos actuarios.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia.

4.º Los senadores, diputados á cortes y diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

Art. 21. Podran escusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de 65 años.

2.º Los senadores, diputados á cortes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

TITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 22. El alcalde, teniendo presentes los datos estadísticos de contribuciones, impuestos y repartimientos, y los demas que podra reclamar de las oficinas de Hacienda pública, formara la lista de los vecinos que tuvieren las calidades para ser electores y elegibles, especificando las clases á que pertenecen, la cuota que cada uno paga, y las señas de su habitacion.

Art. 23. Estas listas serán permanentes y estarán expuestas al público, autorizadas por el alcalde y por el secretario del ayuntamiento. Desde el dia 1.º de Setiembre de cada año hasta el 10 del mismo mes, ambos inclusive, podran hacerse las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en ellas puede hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podra reclamar su personal inclusion.

Art. 24. Las reclamaciones se dirijan al alcalde, quien oyendo al ayuntamiento las decidira bajo su responsabilidad en el preciso término de diez dias.

Art. 25. Los que no se conformaren con esta decision podran acudir en el término de otros diez dias al gefe político, quien decidira definitivamente hasta el dia 20 de Octubre inmediato, oyendo á la comision de la diputacion provincial nombrada segun la ley.

TITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 26. Se procedera á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la península é islas adyacentes el primer Domingo del mes de Noviembre de cada año.

Art. 27. El alcalde, oyendo al ayuntamiento, seña-

lara anticipadamente el sitio en que haya de celebrarse la junta electoral.

Quando el término municipal tuviese mas de 500 electores, se dividira en dos distritos electorales, consultándose la mayor comodidad de los electores; donde llegasen á 1000 los electores, se formaran tres distritos; donde hubiese 2000, seran cinco los distritos. En pasando de 2000 los electores del término municipal, se aumentara un distrito por cada 500 electores. En ningun caso se señalaran menos de 300 electores á un distrito de los en que se divida el término municipal.

La division en distritos la hara tambien el alcalde oyendo al ayuntamiento.

Las operaciones electorales empezaran constantemente á las nueve de la mañana.

Art. 28. El alcalde, y donde hubiere varios distritos electorales, el teniente, tenientes ó regidores por su orden presidiran el acto de la eleccion.

Art. 29. Para el acto de constituir la mesa se asociaran al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia de votacion, entregaran al presidente una papeleta, que podran llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designaran dos personas para secretarios escrutadores. El presidente depositara la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificara el escrutinio y quedaran nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallandose presentes al tiempo de verificarse el escrutinio, hayan reunido en su favor mayor número de votos. Estos con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituiran la mesa definitiva.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, los elegidos nombraran de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidira la suerte.

Art. 30. Constituida la mesa empezara la votacion que durara tres dias en los pueblos que no pasen de 10 vecinos, y cinco en los que excedan de este número, empleando seis horas cada dia en entrambos casos; sin poderse cerrar antes, á no ser que hayan dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregara al elector una papeleta rubricada, y en ella escribirá este, dentro del local y á la vista, de la mesa, ó hara escribir por otro elector los nombres de los candidatos: en seguida la devolvera al presidente, que la introducirá en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotaran en una lista numerada.

Art. 31. Esta papeleta contendra tantos nombres cuantos sean los individuos de ayuntamiento que se hayan de nombrar, y una mitad mas, para que en su caso sirvan de suplentes.

Quando el número de concejales sea impar, el número de suplentes sera la parte que constituya mayoría. No designara el elector las clases para que da el voto á excepcion del cargo de procurador ó procuradores síndicos y sus suplentes, respecto á los cuales expresara nominalmente las personas por quienes vota.

Art. 32. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y secretarios haran el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leera el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cercioraran los secretarios escrutadores.

En la mesa electoral se requiere ademas del presiden-

te la presencia constante de dos secretarios escrutadores durante la votacion, y la de los cuatro para el acto del escrutinio diario de votos.

Art. 33. Quando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, quedarán anulados los últimos sobrantes: tambien lo quedaran los nombres repetidos en una misma papeleta, ó que no puedan leerse, pero valdran los demas y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 34. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemaran á presencia del público todas las papeletas.

Art. 35. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijara en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 36. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formaran el resumen general de votos, y estenderan y firmaran el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 37. Donde no haya mas que un distrito ó colegio electoral, se verificara el escrutinio general de que habla el artículo anterior, ante el ayuntamiento pleno. Pero donde hubiere dos ó mas distritos, la mesa de cada uno nombrara, despues de acabado el escrutinio, para comisionado de su seno uno de los escrutadores que al dia siguiente concorra con el acta de su distrito al escrutinio general. Este escrutinio se verificara ante el ayuntamiento pleno: presidira el alcalde y haran de escrutadores los cuatro comisionados mas jóvenes que concurrieren, si pasasen de este número, ó los que hubiere si no llegasen. Si por enfermedad ó muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, el alcalde, á quien se remitira el acta del distrito á que pertenezca, la presentara á la junta para verificar el escrutinio.

Art. 38. Se formara una lista de mayor á menor de todas las personas que hayan obtenido votos, y quedaran nombrados para individuos de ayuntamiento los que rennan mayor número. Quando resultare empate entre dos ó mas para ser individuos de ayuntamiento, ó para quedar de suplentes, decidira la suerte.

Art. 39. Concluida la eleccion de ayuntamientos, se procedera en las parroquias ó feligresías á la del alcalde pedaneo. Se verificara la votacion el domingo próximo bajo la presidencia de un individuo de ayuntamiento nombrado por el alcalde, haciendo de escrutadores los dos vecinos electores de menos edad que sepan leer y escribir, y publicado el resultado, se pasara el acta al mismo alcalde.

Art. 40. El presidente y escrutadores en cada distrito, y el presidente y todos los comisionados en la junta de escrutinio general, resolveran cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas, reclamaciones y protestas se susciten. La junta de escrutinio no tendra facultad para anular acta alguna; pero expresara en la suya las dudas y reclamaciones que se susciten, y las resoluciones que acerca de ellas se acuerden.

TITULO V.

De la eleccion de alcaldes y tenientes.

Art. 41. La lista general de los que hayan obtenido votos se expondra al público durante diez dias dentro de los cuales se podran hacer las reclamaciones á que hubie-

re lugar, respecto á los individuos nombrados para propietarios y suplentes. En el mismo término deberan alegarse por los que hayan resultado designados para componer el ayuntamiento las excepciones que crean tener para no tomar posesion de los cargos respectivos.

Art. 42. El alcalde, pasados los diez dias, remitira copia autorizada del acta de la eleccion al Gefe político con dichas reclamaciones, y con las solicitudes de excepcion ó excusa que se hicieren; y el gefe político, oyendo á la comision de la diputacion provincial nombrada segun la ley, decidira en todos estos casos. El acta original y la de los distritos electorales se depositaran en el archivo del ayuntamiento.

Art. 43. Cuando alguno ó algunos de los nombrados para individuos de ayuntamiento fuesen excluidos por el gefe político, tendran entrada en él el suplente ó suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 44. El gefe político, oyendo á la citada comision, decidira si se ha cometido alguna nulidad en el todo ó parte de la eleccion, y en caso de haberla dara orden al respectivo alcalde para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó la parte en que la nulidad estuviere.

Art. 45. Será alcalde el que reuna mayor número de votos; teniente ó tenientes los que sigan con mas votos, y los restantes regidores.

Art. 46. Los nuevos concejales se presentaran á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de Enero, previo aviso del alcalde saliente, prestando el debido juramento á S. M., á la Constitucion y á las leyes.

Art. 47. No se detendra la toma de posesion por las reclamaciones que hiciesen los nombrados. El nuevo concejal que sin impedimento legitimo no se presentase en el dia señalado á desempeñar su cargo, quedara sujeto á la responsabilidad correspondiente.

Art. 48. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legitimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, se llamara para reemplazarlos á suplente ó suplentes por el orde de mayor número de votos que hubiesen obtenido.

Art. 49. Los suplentes entraran á ocupar los últimos lugares en sus respectivas clases.

Art. 50. En defecto de suplentes se completaran las vacantes que ocurrieren antes de concluirse el mes de Setiembre, por nueva eleccion parcial.

TITULO VI.

De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 51. Podran celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones; y el alcalde, por sí ó á peticion de la tercera parte de concejales, convocara á sesion extraordinaria; pero en este caso no podra tratarse de otros asuntos que de los expresados en la cédula de convocatoria.

Art. 52. No podra reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del gefe político, del alcalde, ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito, sera ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento dejara de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legitimo, de que dara cuenta al alcalde. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin previo conocimiento del alcalde, ni por mas de quince sin el del ayuntamiento.

Art. 54. No se considerara legitimamente reunido el ayuntamiento ni seran válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion

los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurren podran despachar los negocios ordinarios mas urgentes: y si no concurriese ninguno, el alcalde resolvera por sí, dando en ambos casos parte al gefe político para la determinacion á que hubiere lugar.

Art. 55. Los ayuntamientos celebraran á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar, ó examinen los presupuestos y cuentas.

Art. 56. Los acuerdos se haran á pluridad absoluta de votos: en caso de empate se repetirá la votacion en la sesion siguiente; y si tambien resultase empate, el voto del presidente sera decisivo. En el acto se insertará, si lo pidieren, el voto de los que hayan disentido de la mayoría.

Art. 57. El gefe político podra en caso de falta grave gubernativamente probada, suspender á un ayuntamiento, al alcalde, y á cualquiera de sus tenientes, dando en seguida cuenta al gobierno.

Art. 58. El Rey, previo el oportuno expediente que formara el gefe político, podra destituir á un alcalde ó teniente, y despues de oida la diputacion provincial ó la comision de la misma, si aquella no estuviere reunida, disolver á un ayuntamiento, pasando en seguida si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los que resulten culpados. Cualquier individuo de ayuntamiento que se halle procesado criminalmente, quedará suspenso de sus funciones cuando recaiga contra él auto de prision.

Art. 59. En el caso de disolucion se convocara inmediatamente á nueva eleccion, en la que solo tomarin parte los electores calificados en la última general. No podran ser nombrados por esta vez, ni en la eleccion inmediata ordinaria general, los individuos del ayuntamiento disuelto.

Art. 60. En el intervalo que media desde que ocurra la suspension de un ayuntamiento hasta su reposicion ó en el caso de disolucion hasta la nueva eleccion, seran llamados como interinos los concejales suplentes por su orden, y despues de ellos los individuos del ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y en caso necesario los de los precedentes. Cuando ocurra la destitucion del alcalde ó tenientes, se proveera á su reemplazo como se previene en los artículos 48, 49 y 50.

TITULO VII.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 61. Es privativo de los ayuntamientos:

1.º Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirujia, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

2.º Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 62. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformandose con las leyes y reglamentos:

1.º El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2.º El disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.º El plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda, beneficio y uso de sus maderas y leñas.

4.º La construccion, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales y transversales.

5.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo no pase de 200 rs. vn.

6.º La reparticion de granos de los pósitos, y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el gefe político podra de oficio ó á instancia de parte acordar su suspension si los hallare contrario á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes vigentes, dictando en conformidad á la misma las providencias oportunas.

Art. 62. Es cargo de los ayuntamientos deliberar conforme á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales, en que se comprenden la policia urbana y rural.

2.º Sobre las obras de utilidad pública que tengan obligacion ó facultad de costear de los fondos del comun.

3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, siempre que su costo pase de 200 reales vellon.

4.º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios, otros bienes del comun que se verifiquen en pública subasta.

6.º Sobre los presupuestos municipales y todo género de gastos é ingresos, asi ordinarios como extraordinarios.

7.º Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.º Sobre los establecimientos municipales de necesidad, utilidad ó ornato de toda clase, que convenga crear ó suprimir.

9.º Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie, que tuviere que hacer el comun por necesidad ó conveniencia.

10.º Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11.º Sobre aceptar ó no las donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento municipal.

12.º Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun. Pero si la urgencia fuere tal que no admita ninguna dilacion, podran desde luego instaurarlo ó contestar sin perjuicio de pedir la autorizacion correspondiente para su continuacion al gefe político, quien resolverá oyendo previamente á dos letrados si lo juzgare oportuno.

13.º Sobre los demas objetos en que las leyes, reglamentos y Reales órdenes requieran la deliberacion de los ayuntamientos.

Las deliberaciones sobre cualquiera de estos puntos se comunicaran al gefe político de la provincia para su aprobacion, como requisito indispensable para que sean ejecutorias. En los casos que determinen las leyes y reglamentos, sera de S. M. la previa aprobacion.

Art. 64. Los ayuntamientos evacuaran las consultas é informes que les pidan los gefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, ó en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 65. Los ayuntamientos pueden reclamar contra la desproporcion en el cupo de las contribuciones repartido á su término municipal.

Art. 66. Los ayuntamientos desempeñaran en el repartimiento y recaudacion de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 67. Desempeñaran igualmente las atribuciones designadas por las mismas en lo relativo á quintas y Milicia nacional.

Art. 68. Los ayuntamientos no podran deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos; como tampoco acordar medidas ú otorgar peticiones en semejantes materias: todo bajo la pena de suspension ó disolucion, y sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

TITULO VIII.

De las atribuciones de los alcaldes.

Art. 69. Como administrador del pueblo corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior:

1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, á no ser que versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos; en cuyo caso debera suspenderlos para consultar al gefe político.

2.º Señalar con acuerdo del ayuntamiento los barrios ó cuarteles en que convenga dividir la poblacion conforme al número de sus tenientes.

3.º Cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

4.º Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

5.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia de un regidor, y el síndico ó uno de los síndicos.

6.º Velar el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes.

7.º Inspeccionar los establecimientos sostenidos en todo ó en parte por los fondos municipales.

8.º Vigilar y activar las obras públicas cuya ejecucion hubiere acordado el ayuntamiento.

9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas y presidirlas cuando no lo haga el gefe político.

10.º Elevar al gefe político, ó en su caso á S. M. por conducto de este, ó á las córtes, las esposiciones ó reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre objetos propios de sus atribuciones.

11.º Corresponder con los alcaldes de otros pueblos ó distritos de la misma provincia, trasmitiéndoles los acuerdos ó deliberaciones, cuando fuese necesaria esta correspondencia para arreglar intereses de unos y otros, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

12.º Otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas asuntos para que se halla autorizado el ayuntamiento.

13.º Nombrar á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policia urbana y rural, para quienes no se estableciere un modo especial de nombramiento, suspenderlos, y oyendo al ayuntamiento, destituirlos. Estos empleados no tendran opcion á cesantía ni jubilacion.

Art. 70. Como delegado del gobierno corresponde

al alcalde bajo la autoridad política superior de la provincia:

1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la administración superior.

2.º Ejecutar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, que estuvieren prescritas por las leyes ó por las autoridades superiores.

A este efecto dispondrá de la milicia nacional, y la autoridad militar le facilitara la fuerza armada necesaria.

3.º Activar y auxiliar el cobro y recaudación de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instrucción pública, milicia nacional, estadística y demas ramos de la administración.

5.º Suministrar á las tropas nacionales los bagages, alojamientos y demas con arreglo al padron formado al efecto.

6.º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasara copia al gefe político, quien podra suspender ó anular su ejecución.

Art. 71. El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas por las leyes de policía y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta 40 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 100 vecinos; hasta 100 rs. en los de 100 vecinos á 500; hasta 300 rs. en los de 500 á 5000 vecinos; hasta 400 rs. en los de 5000 á 10000; y hasta 500 rs. en los de 10000 vecinos para arriba. Si la infracción ó falta mereciere por su naturaleza penas mas severas, instruirá la competente sumaria, que pasara al juez ó al tribunal que corresponda.

Art. 72. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el gefe político despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecución, ya por sí, ya por medio de un comisionado.

Art. 73. Los alcaldes podran delegar en los tenientes, segun lo juzguen necesario, el ejercicio de alguna ó algunas de las funciones que por esta ley se les confieren.

Art. 74. Los mismos alcaldes continuaran desempeñando, bajo su responsabilidad las funciones judiciales cometidas á su autoridad por las leyes.

Art. 75. Todo el que se sintiere agraviado de acuerdos de los ayuntamientos ó providencias de los alcaldes, podrá recurrir al gefe político de la provincia respectiva, el que reformará ó revocará dichos acuerdos ó providencias segun lo encuentre justo y conveniente, oyendo á la comision de diputación provincial en los casos graves ó en los que las leyes los exigieren. Las resoluciones de los gefes políticos en estos casos son apelables al Gobierno de S. M.

TITULO IX.

De los tenientes de alcaldes.

Art. 76. Los tenientes de alcalde, ademas de la parte que les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas de los Ayuntamientos, como miembros de él ejercerán las siguientes:

1.º Sustituir al alcalde en las ausencias y enfermedades.

2.º Celebrar y decidir los juicios de conciliación en que fueren demandados los vecinos del distrito ó cuartel que les estuviere señalado por el alcalde; fallar definitivamente los verbales con arreglo á las leyes, entendiéndose para todo esto á prevencion con el alcalde, que podrá oír y sentenciar los intentados contra cualquier vecino de la población, cuando sus ocupaciones se lo permitieren.

3.º Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito; arresando á los delincuentes, é instruyendo las primeras diligencias que pasará con el arrestado al juez de primera instancia, si residiese en el mismo pueblo, ó al alcalde cuando aquel residiere en otro.

4.º Cuidar de la policía urbana en sus demarcaciones respectivas, y del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales, con facultad de imponer multas y exigir las en los términos que puede hacerlo el alcalde, como se previene en el art. 71.

5.º Desempeñar ademas las funciones y diligencias gubernativas que el Alcalde le cometiese expresamente en virtud de lo dispuesto en el art. 73.

TITULO X.

De los regidores.

Art. 77. Corresponde á los regidores ademas de la voz y voto que les compete en las sesiones del Ayuntamiento:

1.º Sustituir por el orden de numeración á los tenientes de alcalde en caso de ausencia ó enfermedad.

2.º Desempeñar las comisiones ó dar los informes que el ayuntamiento ó alcalde les encarguen en el círculo de sus facultades.

TITULO XI.

Del procurador síndico.

Art. 78. El procurador síndico tiene voz y voto en todos los negocios que sean de las atribuciones de los ayuntamientos. Le corresponden ademas, como propias de su oficio, las funciones siguientes:

1.º Ejercer las atribuciones especiales que por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos le esten encargadas sobre matrículas de comercio, alistamiento y sorteos, milicia nacional, sanidad, instrucción pública, enagenación de bienes nacionales, censos de población, padrones generales y especiales, y sobre cualesquiera otros asuntos en que se requiera su intervención.

2.º Manifestar al alcalde las faltas que notare en la observancia de las leyes relativas á pesos y medidas y á la salubridad de los comestibles.

3.º Asistir á las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, cuidando de que no se falte en ellos á las condiciones acordadas por el ayuntamiento.

4.º Desempeñar las atribuciones que en las informaciones judiciales y otros actos le estan encomendadas por las leyes.

5.º Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado.

6.º Firmar con el alcalde los libramientos que este expida contra los fondos del comun con arreglo á presupuesto.

7.º Dar su dictámen sobre el presupuesto anual de gastos que presente el alcalde; sobre la propuesta de arbitrios y repartimientos para cubrir el presupuesto ordinario ó extraordinario de ingresos; sobre la celebración de empréstitos ó enagenaciones, y sobre las cuentas que rinda el alcalde, para que con su conocimiento el

ayuntamiento delibere sobre todos y cada uno de estos puntos.

8º Desempeñar las demas funciones que le confien las leyes.

TITULO XII.

De los alcaldes pedáneos.

Art. 79. Como delegados del alcalde del término municipal, corresponde á los alcaldes pedáneos:

1º Ejercer en sus respectivas parroquias, aldeas ó pagos, si en ellos no residiere algun teniente, las facultades que á este señala el art. 9º de esta ley, á excepcion de los juicios verbales y de conciliacion, no pudiendo imponer multas por sí, y debiendo dar parte de las faltas al alcalde del término municipal para la imposicion de multas ú otra determinacion.

2º Desempeñar las funciones de inspeccion y vigilancia respecto de los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

3º Cuidar de la policia urbana y rural, de la seguridad pública y demas objetos de buen gobierno, cumpliendo las órdenes é instrucciones que les comunique el alcalde del término municipal.

Art. 80. Corresponde á los pedáneos, como inmediatos guardadores de los intereses económicos de su respectivo distrito, asistir sin voto para la conveniente instruccion á las sesiones del ayuntamiento de que dependan, en los casos siguientes:

1º Siempre que se trate de alistamientos y demas actos del sorteo para el servicio militar ó de la milicia nacional.

2º Cuando se trate del reparto de impuestos públicos en que deban comprenderse los vecinos de su distrito.

3º En los casos en que la deliberacion versare sobre algun negocio de los comprendidos en las atribuciones señaladas en el art. 7º de la presente ley, y que tenga privativa ó especial relacion con los intereses de su distrito, ó sobre la formacion ó alteracion de las ordenanzas municipales.

Art. 81. Si el vecindario de alguna parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por sí solo algun gasto obligatorio ó voluntario, el alcalde pedáneo, asociado á los cuatro mayores contribuyentes que en el distrito tuviesen su domicilio, formará el presupuesto y lo presentará al exámen del ayuntamiento por conducto del alcalde su presidente.

El ayuntamiento informará con facultad de proponer su reduccion, pero no su aumento, remitiéndolo á la aprobacion del gefe político, aprobado y devuelto que fuese, se espondrá al público una copia para conocimiento de los moradores de la parroquia, y lo mismo se hará cuando tuviere lugar algun repartimiento para cubrirlo.

Art. 82. El alcalde pedáneo representará en juicio y fuera de él al vecindario de su parroquia ó distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competen, previo el asentimiento de los vecinos y el conocimiento del cuerpo municipal.

Art. 83. Ejercerán asimismo los alcaldes pedáneos las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

TITULO XIII.

Del secretario de ayuntamiento.

Art. 84. Corresponde al secretario:

1º Estender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento, autorizándolos con su firma.

2º Firmar igualmente los libramientos y órdenes que espida el alcalde, para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3º Asistir al alcalde para el despacho de los negocios, cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento.

Art. 85. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones; en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspension será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.

Art. 86. Los secretarios de ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal, ó destitucion pronunciada por el mismo ayuntamiento.

Art. 87. Ejercerá ademas el secretario cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

TITULO XIV.

Del presupuesto municipal.

Art. 88. El alcalde presentará en todo el mes de Setiembre el presupuesto del siguiente año, y el ayuntamiento lo discutirá y votará aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 89. Los gastos que se incluyan en el presupuesto, se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 90. Son obligatorios:

1º Los gastos que exijan la conservacion de las fincas del comun, los reparos ordinarios de la casa consistorial, y el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobren de los fondos del comun.

3º La suscripcion al Boletin oficial de la provincia.

4º Los gastos que ocasionen la Milicia nacional, instruccion pública y beneficencia, y la impresion de las cuentas de los fondos del comun segun determinen las leyes.

5º Los que causaren las quintas.

6º La cantidad que con arreglo á las leyes tengan que adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres en sus respectivos términos.

7º El pago de deudas y censos.

8º Todos los demas gastos que esten prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 91. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 92. Tambien los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 93. Son ordinarios:

1º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie, legalmente establecidos.

2º La parte que las leyes conceden á los ayuntamientos en las multas de todas clases.

3º Los réditos de censos de los capitales puestos á interes y de papel del Estado.

4º Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 94. Son ingresos extraordinarios:

1º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2º El precio en venta de los prédios rústicos y urbanos, y de los derechos que se enagenen.

3º Los donativos, legados y mandas.

4º El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del Estado que se enagene.

5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6.º El producto de los empréstitos que se contrajeren.

7.º Cualquiera ingreso accidental.

Art. 95. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobacion del gefe político si la suma de gastos no escediese de 1000 rs.; y si escediese, á la de S. M.

Art. 96. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 97. El gobierno de S. M., y en su caso el gefe político, tienen la facultad de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no podrán hacer aumento, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios. En ambos casos oírán previamente al ayuntamiento, asociado al afecto con los concejales suplentes y mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó término municipal, en número igual entre unos y otros al de individuos de ayuntamiento.

Art. 98. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un impuesto extraordinario de repartimiento ó arbitrio, pero que no se llevará á efecto hasta la aprobacion de S. M. ó del gefe político, como se previene en el art. 95.

Art. 99. Podrá incluirse en el presupuesto municipal una partida proporcionada para gastos imprevistos, de la que dispondrá el alcalde, previo el correspondiente acuerdo del ayuntamiento, y de que se hará especial mención en la cuenta general.

Art. 100. Si después de discutido y votado el presupuesto, y aprobado por la superioridad, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, olvidados ó imprevistos; se seguirán para este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 101. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que expedirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario será responsable de todo pago que hiciere no arreglado á las partidas del presupuesto.

Art. 102. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios votados por el ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto un número de vecinos igual al de concejales que deben componerle segun esta ley, en que entrarán los concejales suplentes y los mayores contribuyentes que se hallen en el pueblo. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 103. Todo impuesto extraordinario que, si hubiera de repartir vecinalmente, no escedería de un equivalente á 4 rs. por vecino, se verificará por acuerdo del ayuntamiento y de los concejales suplentes y mayores contribuyentes; como queda prevenido, recayendo la aprobacion del gefe político; y entendiéndose por una sola vez al año. Si pasando de dicha cantidad no hubiera de esceder del equivalente á 10 rs. por vecino, se requiere la misma aprobacion, previo el asentimiento de la diputacion provincial. Cuando esceda de esta suma, se necesita una ley, salvo el caso en que sea para cubrir el presupuesto municipal. Bajo las mismas bases y por los mismos trámites se celebrarán los empréstitos que contraigan los pueblos, sirviendo el capital que se tome; si hubiera de repartirse vecinalmente, de regla para conocer la respectiva autorizacion que se requiera.

Art. 104. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste, y los planos si fuesen necesarios, á la aprobacion de S. M. siempre que el gasto escediese de 500 rs., y á la del gefe político cuando no escediese.

Art. 105. El alcalde que cese, presentará en todo el mes de Enero al ayuntamiento las cuentas del año vencido; si sus gastos escediesen de 500 rs., se imprimirán y publicarán fiján-

dose ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartiéndose otros en el vecindario para su conocimiento; si no llegasen los gastos á esta suma, queda al arbitrio del ayuntamiento el imprimirlas, abonándose los gastos de impresion cuando se verifique; pero en uno y otro caso se tendrán ademas de manifiesto las cuentas en la casa consistorial, con los documentos justificativos por el término de un mes.

Art. 106. El ayuntamiento las examinará y censurará en el término preciso del mes siguiente, pudiendo asistir á la discusion el alcalde que las rindió; pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 107. Revisadas las cuentas por el ayuntamiento, el alcalde las reinitirá inmediatamente con el dictámen de la corporacion al gefe político de la provincia; el cual habrá de devolverlas aprobadas definitivamente; si no hubiese reparos graves que oponer, antes del 1.º de Julio.

Art. 108. Tambien se remitirán al gefe político para la misma aprobacion despues de examinadas y glosadas por el ayuntamiento; las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal.

Art. 109. Para autorizar el gefe político los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos; oírá á la diputacion provincial en los casos que versen sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales; creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun.

Art. 110. El gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 111. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de ayuntamientos.

Madrid 30 de Diciembre de 1843.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Marqués de Peñafloreda.

Circular del Ministerio de 30 de Diciembre de 1843.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Negociado núm. 3.—Circular.—Para que la ley orgánica de atribuciones de los ayuntamientos, mandada poner en ejecucion por Real decreto de esta fecha, se lleve á efecto desde luego, se ha servido mandar S. M. que V. S. observe las prevenciones siguientes:

1.ª Inmediatamente que reciba V. S. esta circular adoptará las disposiciones oportunas para que los actuales Ayuntamientos se arreglen á lo dispuesto en la nueva ley en todo lo relativo á sus atribuciones y facultades.

2.ª Comunicará V. S. sin demora á los alcaldes las órdenes convenientes para que procedan sin levantar mano á formar las listas de electores y elegibles, teniendo presentes los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la ley.

3.ª Para que esta operacion no ofrezca dificultades, marcará V. S. á cada pueblo el número de electores contribuyentes que le corresponda con arreglo á su vecindario.

4.ª Marcará V. S. asimismo á cada pueblo el número de alcaldes, tenientes, regidores y síndicos que debe tener segun escala que establece el art. 2.º de la ley.

5.ª Si hechas por V. S. las designaciones de que hablan los dos artículos anteriores, se le presentase contra ellas alguna reclamacion, la decidirá V. S. con presencia de todos los datos que le sea posible reunir, conforme á la ley.

6.ª Las listas de que habla la prevencion 2.ª deberán estar formadas el dia 15 de Enero próximo, y se espondrán al público el 16 ó antes si fuese posible.

7.ª Desde el referido dia 16 hasta el 25, ambos inclusive, podrán hacerse las reclamaciones de que tratan los artículos 23 y 24 de la ley.

8.ª El alcalde, oyendo al ayuntamiento, decidirá las reclamaciones bajo su responsabilidad antes del dia 5 de Febrero.

9.ª Los que no se conformasen con la decision del alcalde, podrán acudir hasta el dia 14 de Febrero inclusive á V. S., quien resolverá definitivamente antes del dia 21.

10. En los pueblos cuyo término municipal tenga mas de quinientos electores, estará hecha la division de distritos el dia 22 del propio mes de Febrero, en el modo y forma que establece el art. 27 de la ley.

11. Las elecciones de ayuntamiento principiaron en todos los pueblos de la monarquía el dia 25 del espresado mes de Febrero.

12. En ellas serán renovados en su totalidad todos los ayuntamientos del Reino.

13. La votacion de alcalde pedáneo en las parroquias ó feligresias se verificará el 3 de Marzo

14. Las listas de que hablan los artículos 38 y 41 de la ley, se espondrán al público desde el referido dia 5 de Marzo hasta el 12, ambos inclusive. Las reclamaciones á que se refiere el citado artículo 41 deberan hacerse en los mismos dias.

15. El 13 de Marzo sin falta remitirán á V. S. los alcaldes copias autorizadas de las actas de eleccion y las reclamaciones y solicitudes de escepcion ó escusa, segun previene el artículo 42 de la ley: V. S. dietará las medidas que juzgue á propósito para que aquellos documentos lleguen á sus manos con la debida seguridad y con la brevedad necesaria.

16. Las atribuciones que á V. S. cometen los artículos 42, 43 y 44 de la ley, las desempeñará sin la menor dilacion.

17. En caso de que hubiese que repetir la eleccion en algun pueblo por haberse cometido nulidad en la primera, segun dispone el artículo 44 de la ley, señalará V. S. para las nuevas operaciones electorales los términos mas breves posibles.

18. Cuidará V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento asi de esta circular como de la nueva ley.

19. Sin perjuicio de comunicar V. S. á este ministerio sin pérdida de momento todo lo que merezca llamar su atencion, participará cada ocho dias el estado de las operaciones electorales en toda esa provincia y cuantas medidas adopte para el mas exacto cumplimiento de la nueva ley. — De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1845 — Peñafloreda. — Sr. gefe político de Segovia."

En cumplimiento de lo mandado, he dispuesto se publique por Boletín extraordinario para conocimiento de los ayuntamientos y pueblos de esta provincia, y á fin de que con arreglo á la citada ley, se proceda desde luego en los términos que la misma señala á la renovacion de sus respectivas municipalidades, debiendo advertir hallarse comprendidos en el primer caso del art. 1.º los pueblos que resultan de la lista número 1.º

En el segundo caso del propio artículo, los que resultan de la lista número 2.º

En el tercer caso, los que aparezcan de la lista número 3.º Y por último, en el cuarto la capital.

A continuacion va la escala de concejales correspondientes á cada pueblo, y á que se refiere el art. 2.º

Lista número 1.º de los pueblos que no pasan de 60 vecinos y donde todos estos son electores menos los pobres de solemnidad.

Pueblo	Vecinos	Escala de los concejales que debe nombrar cada uno de estos pueblos.			
		Alcalde	Teniente	Regidor	Sindico
Adrada de Piron.	26	1	2	1	
Alameda de Sepúlveda.	7	1	2	1	
Alconada.	27	1	2	1	
Alconadilla.	13	1	2	1	
Aldealapeña.	4	1	2	1	
Aldealázar.	13	1	2	1	
Aldealcorbo.	39	1	2	1	
Aldealengua de Santa María.	27	1	2	1	
Aldeanueva del Campanario.	15	1	2	1	
Aldeanueva del Codonal.	38	1	2	1	
Aldeanueva del Monte.	25	1	2	1	
Aldeanueva de la Serrezuela.	39½	1	2	1	
Aldeasoña.	44	1	2	1	
Aldehuela de Cuellar.		1	2	1	
Aldehuela de Sepúlveda.	22	1	2	1	
Aldeonsancho.	58	1	2	1	
Aldeonte.	25	1	2	1	
Alquité.	10	1	2	1	
Anaya.	28	1	2	1	
Añe.	40	1	2	1	

Arahuetes.	31	1	2	1
Arevalillo.	46½	1	2	1
Balisa.	34	1	2	1
Baraona de Fresno.	13	1	2	1
Basardilla.	50	1	2	1
Becerril.	56	1	2	1
Bercimuel.	53	1	2	1
Bernuy de Coca.	41½	1	2	1
Bernuy de Porreros.	53	1	2	1
Boteaguillas.	53	1	2	1
Brieva.	39	1	2	1
Burgomillado.	14	1	2	1
Cabañas y Agejas.	21	1	2	1
Calabazas.	59	1	2	1
Campo de Cuellar.	56	1	2	1
Campo de San Pedro.	48	1	2	1
Caravias.	16	1	2	1
Carrascal del Rio.	57½	1	2	1
Cascajares.	32	1	2	1
Castiltierra.	23	1	2	1
Castrillejo de Sepúlveda.	33	1	2	1
Castro de Fuentidueña.	46	1	2	1
Castrojimeno.	42	1	2	1
Castroserna de abajo.	45	1	2	1
Castroserna de arriba.	38	1	2	1
Castroserracin.	56	1	2	1
Cerezo de abajo.	51½	1	2	1
Chatum.	43	1	2	1
Cilleruelo de San Mamés.	26½	1	2	1
Cincovillas de Fresno.	8	1	2	1
Ciruelos de Coca.	39	1	2	1
Ciruelos de Sepúlveda.	26	1	2	1
Cobos de Fuentidueña.	50	1	2	1
Consuegra.	23	1	2	1
Cortos y el barrio de Cabrerizos	18	1	2	1
Cozuelos de Fuentidueña.	54	1	2	1
Cubillo.	35	1	2	1
Donhierro.	35	1	2	1
Duraton.	45	1	2	1
Duruelo.	38	1	2	1
El Vivar de Fuentidueña.	10½	1	2	1
Encinillas.	37	1	2	1
Escobar.	16	1	2	1
Espirido.	42	1	2	1
Fradés.	6	1	2	1
Francos.	19	1	2	1
Fresneda de Cuellar.	30	1	2	1
Fresneda de Sepúlveda.	9½	1	2	1
Fresnillo de la Fuente.	40	1	2	1
Frumales.	30	1	2	1
Fuente el Olmo de Iscar.	38½	1	2	1
Fuentemilanos y sus barrios.	51	1	2	1
Fuentemizarra.	33½	1	2	1
Fuentepiñel.	57	1	2	1
Fuentes de Cuellar.	30½	1	2	1
Fuentesoto.	49	1	2	1
Fuentidueña.	52	1	2	1
Gemenuño.	32	1	2	1
Gomeznarro.	5½	1	2	1
Grado.	50	1	2	1
Gragera.	34½	1	2	1
Granjas de San Bernardo.	10	1	2	1
Guijas-albas.	7	1	2	1
Higuera.	46	1	2	1
Hoyuelos.	41	1	2	1
Huertos.	42	1	2	1
Honrubia.	54	1	2	1
Hontanares.	37	1	2	1
Hontoria.	41	1	2	1
Inojosas.	16	1	2	1
Iruero y el caserío de la Lama.	43½	1	2	1
Juarros de Voltoya.	53	1	2	1

Juarros de Riomoros.	33	I	2	I
Laguna de Contreras.	60	I	2	I
Laguna Rodrigo.	24	I	2	I
La Losa.	45	I	2	I
Languilla.	29	I	2	I
Lastras del Pozo.	53	I	2	I
Lastrilla.	43	I	2	I
Linares.	26	I	2	I
Losana.	32	I	2	I
Levingos.	50½	I	2	I
Madrona.	45	I	2	I
Mansilla.	13	I	2	I
Martin Muñoz de Aillon.	14	I	2	I
Martin Muñoz de la Dehesa.	48	I	2	I
Mata de Cuellar.	50	I	2	I
Mata de Quintanar.	15½	I	2	I
Mazagatos.	7	I	2	I
Memibre.	30	I	2	I
Miguel Ibañez.	52	I	2	I
Montejo de la Vega de la Serrez.	40	I	2	I
Monterrubio.	53	I	2	I
Moraleja de Cuellar.	52	I	2	I
Muyo.	50	I	2	I
Naarros.	48	I	2	I
Navares de Ayuso.	58	I	2	I
Navares de las Cuevas.	52	I	2	I
Navas de Riofrío.	14	I	2	I
Negredo.	41	I	2	I
Ochando.	16	I	2	I
Olmillo y su barrio.	29	I	2	I
Olmo y los barrios.	21	I	2	I
Ortigosa del Monte.	25	I	2	I
Ortigosa de Pestaño.	27	I	2	I
Otones.	36	I	2	I
Pajarejos.	31	I	2	I
Pajares de Fresno.	17	I	2	I
Pajares de Pedraza.	15	I	2	I
Palazuelos.	26	I	2	I
Parral de Villovela.	7	I	2	I
Pascuales.	18	I	2	I
Pecharroman.	18	I	2	I
Pelayos.	21½	I	2	I
Peñasrubias.	11	I	2	I
Perogordo.	15	I	2	I
Perorrubio y Tanarro.	41½	I	2	I
Perosillo.	27	I	2	I
Pinarejos.	55	I	2	I
Pinilla Ambroz.	38½	I	2	I
Pinillos de Polendos.	16	I	2	I
Pradales.	19	I	2	I
Pradenilla.	10	I	2	I
Puebla de Pedraza.	42	I	2	I
Revenga.	44	I	2	I
Remondo.	30	I	2	I
Requijada y la ermª de Vegas.	18½	I	2	I
Riaguas de San Bartolomé.	26	I	2	I
Riahuelas.	28	I	2	I
Ribota.	27	I	2	I
Roda.	45	I	2	I
Salceda.	59	I	2	I
Saldaña.	27	I	2	I
San Cristóbal de Segovia.	21	I	2	I
San Cristóbal de Cuellar.	57	I	2	I
San Miguel de Bernuy.	50½	I	2	I
San Miguel de Neguera.	11	I	2	I
Santa María de Riaza.	28	I	2	I
Santa Marta.	42	I	2	I
Sto. Domingo de Piron.	26	I	2	I
Sautovenia.	22	I	2	I
Sebulcor.	55	I	2	I
Sequera de Fresno.	44	I	2	I
Serracin.	32	I	2	I

Siguero.	48	I	2	I
Siguero.	37	I	2	I
Sonsoto.	15½	I	2	I
Sotillo.	17	I	2	I
Sotos de Sepúlveda.	22	I	2	I
Tabanera del Monte.	17	I	2	I
Tabanera la Luenga.	37	I	2	I
Tabladillo.	51½	I	2	I
Tejares.	15	I	2	I
Tenzuela.	12	I	2	I
Tizneros.	14½	I	2	I
Tolocirio.	20	I	2	I
Torredondo.	9	I	2	I
Trecasas.	18½	I	2	I
Turrubuelo.	22	I	2	I
Valdevacas de Montejo.	27½	I	2	I
Valdevarnés.	30	I	2	I
Valdeprados.	19	I	2	I
Valdesimonte.	40	I	2	I
Valvieja.	43	I	2	I
Valles de Fuentidueña.	19	I	2	I
Vegafria.	43	I	2	I
Vellosillo.	20½	I	2	I
Ventosilla y Tejadilla.	40	I	2	I
Villacorta.	26½	I	2	I
Villagonzalo.	33	I	2	I
Villalvilla de Montejo.	14	I	2	I
Villaverde de Montejo.	27½	I	2	I
Villeguillo.	52	I	2	I
Villovela.	7	I	2	I

Lista número 2, de los pueblos de la provincia que no escaden de 300 vecinos; donde habrá 60 electores para la formación de Ayuntamientos, mas la mitad del vecindario que esceda de 60: escluyendo siempre los pobres de solemnidad.

Vecinos	Elects. Todos los vecinos menos los pobres de solemnidad.	Escala de los conceales que debe nombrar cada uno de estos pueblos.				
		Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Sindicos.	
Abades.	203	137	I	I	6	I
Adrados.	95	78	I	I	2	I
Alguilafuente.	260	160	I	I	6	I
Aldea del Rey.	193	127	I	I	4	I
Aldealengua de Pedraza.	120	90	I	I	4	I
Aldehuela del Codonal.	95	78	I	I	2	I
Aldehorno.	74	67	I	I	2	I
Aragoneses.	73½	67	I	I	2	I
Arcones y los barrios.	122	91	I	I	4	I
Arnuña.	123	92	I	I	4	I
Arroyo de Cuellar.	80	70	I	I	2	I
Aillon.	214	137	I	I	6	I
Barbolla.	63	62	I	I	2	I
Bercial.	103	82	I	I	4	I
Caballar.	98	79	I	I	2	I
Cabezuela.	135	98	I	I	4	I
Cantimpalos.	110	85	I	I	4	I
Carbonero de Ahusin.	68	64	I	I	2	I
Casla.	91	76	I	I	2	I
Castillejo de Mesleon.	94	77	I	I	2	I
Cedillo de la Torre.	69	65	I	I	2	I
Cerezo de arriba.	104	82	I	I	4	I
Chañe.	140	100	I	I	4	I
Cobos de Segovia.	65	63	I	I	2	I
Coca.	77½	69	I	I	2	I
Codorniz.	90	75	I	I	2	I
Collado-hermoso.	77	69	I	I	2	I

Condado de Castiln.º y Collad.	110½	86	1	1	4	1
Corral de Aillon.	61	61	1	1	2	1
Cuevas de Probanco.	80	70	1	1	2	1
Cuesta y sus barrios.	94	67	1	1	2	1
Dehesa y Samayor.	68	64	1	1	2	1
Domingo García.	77½	69	1	1	2	1
El Espinar.	276	168	1	1	6	1
Encinas.	74	67	1	1	2	1
Escalona.	242	151	1	1	6	1
Escarabajosa de Cabezas.	84	72	1	1	2	1
Estebanvela.	65	63	1	1	2	1
Etreros.	119	90	1	1	4	1
Fresno de Cantespino.	70	65	1	1	2	1
Fuente de Sta. Cruz.	145½	103	1	1	4	1
Fuente el Olmo de Fuentidueña	66	63	1	1	2	1
Fuenterrebollo.	171	116	1	1	4	1
Fuentesauco.	63	62	1	1	2	1
Gallegos.	82	71	1	1	2	1
Garcillan.	100½	81	1	1	4	1
Gomezerracin.	93	77	1	1	2	1
Labajos.	197	129	1	1	4	1
Lastras de Cuellar.	127	94	1	1	4	1
Maderuelo.	69	65	1	1	2	1
Madriguera.	154	107	1	1	4	1
Marazoleja.	71	66	1	1	2	1
Marazuela.	65	63	1	1	2	1
Martin Miguel.	81	71	1	1	2	1
Martin Muñoz de las Posadas.	222	141	1	1	6	1
Marugan.	63	62	1	1	2	1
Matabuena y sus barrios.	122	91	1	1	4	1
Melque.	82	71	1	1	2	1
Miguelañez.	172	116	1	1	4	1
Montejo de Arévalo.	128	94	1	1	4	1
Montuenga.	61	61	1	1	2	1
Moral.	67	64	1	1	2	1
Moraleja de Coca.	99	80	1	1	2	1
Mozoncillo.	154	107	1	1	4	1
Muñoveros.	118½	89	1	1	4	1
Muñopedro.	136	98	1	1	4	1
Navafria.	80	70	1	1	2	1
Navalilla.	68	64	1	1	2	1
Navalmanzano.	264	162	1	1	6	1
Navares de Enmedio.	133½	97	1	1	4	1
Navas de Oro.	114	87	1	1	4	1
Navas de San Antonio.	238	149	1	1	6	1
Nieva.	143½	102	1	1	4	1
Olombrada.	190	125	1	1	4	1
Ontalvilla.	139	100	1	1	4	1
Orejana y sus barrios.	91	76	1	1	2	1
Otero-herrerros.	177	119	1	1	4	1
Paradinas.	61	61	1	1	2	1
Pedraza, Velilla y Rades.	143	102	1	1	4	1
Pinarnegrillo.	82	71	1	1	2	1
Prádena.	202	131	1	1	6	1
Rapariegos.	72	66	1	1	2	1
Rebollo.	62	61	1	1	2	1
Riofrio de Riaza.	71	66	1	1	2	1
Sacramenia.	129	95	1	1	4	1
Samboal.	74	67	1	1	2	1
Sanchonuño.	98	79	1	1	2	1
San Cristóbal de la Vega.	63	62	1	1	2	1
Sangarcía.	279	170	1	1	6	1
San Ildefonso.	267	164	1	1	6	1
San Martin y Mudrian.	62	61	1	1	2	1
San Pedro de Gaillos.	97½	79	1	1	2	1
Santibañez de Aillon.	77	69	1	1	2	1
Santiuste de Pedraza.	85	73	1	1	2	1
Santiuste de San Juan Bautist	205	133	1	1	6	1
Santo Tomé del Puerto.	147	104	1	1	4	1

Sauquillo de Cabezas.	116	88	1	1	4	1
Sotosalvos.	95	78	1	1	2	1
Torreadrada.	94½	77	1	1	2	1
Torrecañales y los barrios.	90	75	1	1	2	1
Torrecañales del Pinar.	87	74	1	1	2	1
Torreiglesias.	132	96	1	1	4	1
Torre Valde San Pedro.	94	77	1	1	2	1
Turégano.	260	160	1	1	6	1
Valdevacas y el Guijar.	123	92	1	1	4	1
Valseca.	177	119	1	1	4	1
Valtiendas.	67	64	1	1	2	1
Valverde.	195	128	1	1	4	1
Valle de Tabladillo.	142	101	1	1	4	1
Valladolid.	98	79	1	1	2	1
Valleruela y la Matilla.	190	125	1	1	4	1
Valleruela de Sepúlveda.	112	86	1	1	4	1
Veganzones.	111½	86	1	1	4	1
Vegas de Matute.	141½	101	1	1	4	1
Villacastin.	245	153	1	1	6	1
Villar de Sobrepeña.	68	64	1	1	2	1
Villaseca.	76	68	1	1	2	1
Villaverde de Iscar.	78	69	1	1	2	1
Villoslada.	69	65	1	1	2	1
Urueñas.	147	104	1	1	4	1
Yanguas.	71	66	1	1	2	1
Zamarramala.	128	94	1	1	4	1
Zarzuela del Monte.	245	153	1	1	6	1
Zarzuela del Pinar.	102	81	1	1	4	1

Lista número 3, de los pueblos que no pasan de 1000 vecinos y donde habrá 180 electores para la formación de Ayuntamiento, mas la tercera parte de los vecinos que escedan de 300: escluyendo siempre los pobres de solemnidad.

Pueblo	Vecinos	Elects. menos los pobres de solemnidad.	Escala de los concejales que debe nombrar cada uno de estos pueblos.			
			Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Síndicos.
Bernardos.	452	231	1	1	6	1
Cantalejo.	308	183	1	1	6	1
Carbonero el mayor.	516	252	1	1	8	1
Cuellar y sus barrios.	720	320	1	1	8	1
Fuentepelayo.	315	185	1	1	6	1
Nava de la Asuncion.	319	187	1	1	6	1
Riaza.	645	295	1	1	8	1
Santa Maria de Nieva.	363	201	1	1	6	1
Sepúlveda.	382	208	1	1	6	1

Lista número 4, de los pueblos que no pasan de 5000 vecinos y donde habrá 413 electores, mas la cuarta parte de los vecinos que escedan de 1000: escluyendo siempre los pobres de solemnidad.

Pueblo	Vecinos	Elects. menos los pobres de solemnidad.	Escala de los concejales que debe nombrar cada uno de estos pueblos.			
			Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Síndicos.
Segovia.	1559	553	1	2	11	1

Reencargo a los alcaldes constitucionales el mas exacto y puntual cumplimiento de los deberes que para la formación y rectificación de las listas electorales les imponen los arts. 22, 23 y 24 de la ley preinserta, así como los relativos al método de eleccion que comprende su título 4.º Segovia 3 de Enero de 1844.--José Balsera.